

**EXPEDIENTE:** 01876/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01876/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 13 de julio de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado **copia certificada**, lo siguiente:

“Se solicita copia debidamente certificada de la sesión extraordinaria de fecha 16 de marzo de 2011 del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje donde se nombra al C. ALEJANDRO FRASNCO VERA como Presidente de ese Tribunal así como los anexos que integran dicha acta” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00015/TRIECA/IP/A/2011**.

II. Con fecha 12 de agosto de 2011 **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En atención a que se trata de un asunto interno de Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo tanto, las actas de las sesiones de plenos celebrados por este Tribunal, únicamente competen a dicho Órgano Jurisdiccional; aunado a lo anterior el solicitante no manifiesta la causa motivo por la cual requiere la documentación que menciona.

Sin más por el momento envío a usted un cordial saludo” **(sic)**

**EXPEDIENTE:** 01876/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**III.** Con fecha 24 de agosto de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **01876/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La ilegal respuesta que recibí por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a mi solicitud de información pública con número de folio 00015/TRIECA/IP/A/2011 donde solicite copia debidamente certificada de la sesión extraordinaria de fecha 16 de marzo de 2011 del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje donde se nombra al C. ALEJANDRO FRASNCO VERA como presidente de ese Tribunal así como los anexos que integran dicha acta.

1.-Con fecha 13 de julio de 2011 el recurrente C. [REDACTED] presento a través del SICOSIEM ante el sujeto obligado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, solicitud de acceso a información pública a la cual se le asigno lo siguiente 00015/TRIECA/IP/A/2011 y en la cual se le solicito lo siguiente:

Se solicita copia debidamente certificada de la sesión extraordinaria de fecha 16 de marzo de 2011 del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje donde se nombra al C. ALEJANDRO FRASNCO VERA como Presidente de ese Tribunal así como los anexos que integran dicha acta.

2.- Con fecha 12 de agosto del 2011 el sujeto obligado dio contestación a la solicitud en los siguientes términos:

En atención de que se trata de un asunto interno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo tanto, las actas de las sesiones de plenos celebradas por este Tribunal únicamente competen a dicho Órgano Jurisdiccional, aunado a lo anterior el manifestante no manifiesta la causa motivo por la cual requiere la documentación que menciona.

La ilegal respuesta que recibí por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a mi solicitud de información pública con número de folio 00015/TRIECA/IP/A/2011 donde solicite copia debidamente certificada de la sesión extraordinaria de fecha 16 de marzo de 2011 del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje donde se nombra al C. ALEJANDRO FRASCO VERA como Presidente de ese Tribunal así como los anexos que integran dicha acta, sin embargo dicha información me fue negada sosteniendo infundadamente que se trata de un asunto interno del Tribunal (sujeto obligado),por tal motivo se interpone el presente recurso de revisión ya que no se puede tratar de un asunto interno como se hace mención ya que toda vez de que los acuerdos y actas de las reuniones oficiales del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje que se encuentran en el libro de actas del pleno no se encuentra clasificada como información reservada ni confidencial, además de que sé que se trata de una sesión extraordinaria de fecha 16 de marzo de 2011,y la misma no contiene datos personales, ya que si bien es cierto que aparecen los nombres de quienes suscriben el documento lo hacen en su carácter de autoridades, o en su caso de servidores públicos de representantes etc... Sin que aparezcan mayores datos personales que fueran susceptibles de protección aunado a lo anterior dicho documento se encuentra en forma impresa y electrónica, siendo evidente que no se expone fundadamente ni motivadamente por parte del sujeto obligado y me permito advertir su Señoría que la respuesta que recibí por parte del Tribunal está mal fundada y de la misma se aprecia negligencia y obstrucción a mi derecho de acceso a la información y se pretende sustentar la negativa del documento que solicito en argumentos absurdos, inverosímiles e inaplicables al caso que nos ocupa, en virtud de que no se trata

**EXPEDIENTE:** 01876/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

de un procedimiento jurisdiccional sino que se trata de un acto de carácter oficial y que garantiza certeza jurídica a la sociedad". (**sic**)

**IV.** El recurso **01876/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**V.** Con base en los antecedentes expuestos, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta proporcionada por el **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**EXPEDIENTE:** 01876/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió pretendiendo formular requerimiento de información adicional, así como la fecha de interposición del recurso de revisión, éste fue presentado en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

**I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**

**II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**

**III. Razones o motivos de la inconformidad;**

**EXPEDIENTE:** 01876/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

**I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**

**II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**

**III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta ofrecida por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es ilegal.

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, se señala que las actas de las sesiones de Plenos celebradas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se trata de un asunto interno que únicamente compete a dicho Órgano Jurisdiccional; aunado a esto refiere que el solicitante no manifiesta la causa o motivo por la cual requiere la documentación que menciona.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, determinar la naturaleza de la información solicitada y en su caso si es o no susceptible de ser entregada.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar la naturaleza de la información solicitada y en su caso si es o no susceptible de ser entregada.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con lo señalado en la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
Se solicita copia debidamente certificada de la sesión extraordinaria de fecha 16 de marzo de 2011 del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje donde se nombra al C. ALEJANDRO FRASNCO VERA como Presidente de ese Tribunal así como los anexos que integran dicha acta	En atención a que se trata de un asunto interno de Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo tanto, las actas de las sesiones de plenos celebrados por este Tribunal, únicamente competen a dicho Órgano Jurisdiccional; aunado a lo anterior el solicitante no manifiesta la causa motivo por la cual requiere la documentación que menciona.	*  De acuerdo a la respuesta de <b>EL SUJETO OBLIGADO</b> , señala que la información solicitada se trata de un asunto interno del Tribunal en cuestión, por lo que las actas de las sesiones de Pleno



**EXPEDIENTE:**

01876/INFOEM/IP/RR/2011

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE

**PONENTE:**

COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

		celebradas por el Tribunal únicamente competen a dicho Órgano Jurisdiccional, aunado a que señala que el solicitante no manifiesta la causa o motivo por la cual requiere esta información
--	--	--

Derivado de lo anterior, el análisis del presente caso se deberá realizar en dos partes, en la primera determinar la naturaleza de la información solicitada y en su caso si es o no susceptible de ser entregada, y en la segunda, el pronunciamiento que hace **EL SUJETO OBLIGADO** referente a que el solicitante no manifiesta la causa o motivo por el cual se requiere la información.

Luego entonces, se revisará lo concerniente a determinar la naturaleza de la información solicitada y en su caso si es o no susceptible de ser entregada, en este sentido tenemos el texto de la solicitud de origen tiene que ver con:

- **Copia debidamente certificada de la sesión extraordinaria de fecha 16 de marzo de 2011 del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje donde se nombra al C. ALEJANDRO FRANCO VERA como Presidente de ese Tribunal así como los anexos que integran dicha acta.**

Al respecto, es importante mencionar que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo con lo siguiente:

El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales.

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone en su artículo 115 la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, su base de organización política y administrativa.

**“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.**

**EXPEDIENTE:** 01876/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

(...)"

Por su parte, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, regula lo siguiente:

**“Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior”.**

**“Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución”.**

**“Artículo 34.- El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”.**

**“Artículo 65.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México”.**

**“Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan”.**

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México establece:

#### Capítulo Cuarto

##### De los Tribunales Administrativos

**“Artículo 41.- Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, entre patrones y sus trabajadores, y entre la Administración Pública y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, este último autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa”.**

**“Artículo 42.- Los Tribunales Administrativos gozarán de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas resoluciones”.**

**EXPEDIENTE:** 01876/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

“Artículo 43.- Para el ejercicio de sus funciones, estos tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado”.

“Artículo 44.- La organización, integración y atribuciones de los tribunales administrativos, se regirá por la legislación correspondiente”.

De las disposiciones anteriores, se advierte que el Estado de México es parte integrante de la Federación y el poder público se divide para su ejercicio en tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador del Estado de México y para el despacho de los asuntos que tiene encomendados contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, define quienes se deben sujetar a esta Ley y de acuerdo al artículo 7 son los siguientes:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I.- El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la procuraduría General de Justicia;
  - II.- El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;
  - III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
  - IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
  - V. Los Órganos Autónomos;
  - VI. Los Tribunales Administrativos.
- (...)”.

Esta acotación se hizo necesaria en virtud de que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, como **SUJETO OBLIGADO** no se sujetó a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso a la información que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que resulta procedente el agravio manifestado por **EL RECURRENTE** y se deberá ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** que atienda de manera clara, precisa y completa la solicitud de origen.

Es importante mencionar, que dicha información es indubitavelmente pública porque se vincula al régimen de transparencia de quienes desempeñan la función pública.

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VI.- La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

(...).”

Con el precepto señalado, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública de oficio, ya que las actas de las reuniones oficiales de los órganos colegiados de los Sujetos Obligados evidentemente deben ser consideradas públicas de oficio de acuerdo a la Ley de la materia.

Adicionalmente cabe señalar que precisamente por ello la Ley de la materia ha considerado que las actas de las reuniones oficiales deban de ponerse de manera oficiosa, en forma permanente y actualizada, como es el caso que nos ocupa, ya que es con el espíritu de que la sociedad se haga sabedora de los temas o asuntos que las autoridades gubernamentales analizan, discuten, procesan y resuelven.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, por lo que dicha información debió ser de acceso al recurrente, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso de información.

**EXPEDIENTE:** 01876/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN  
Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Al respecto, este Instituto reitera que al tratarse de información pública de oficio, **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber dado cumplimiento a esta parte del requerimiento, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a esta solicitud de información, pero ante la no entrega de la información, procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la información solicitada.

Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente de la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que se trata de una obligación de oficio, activa o de transparencia, y debe quedar claro que corresponde a información permanente y actualizada, por lo que está obligado a cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo mandatado en el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

**“V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;”**

Sin dejar de refrendarle a **EL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho.

Adjuntamente, cabe estipular que si la información contuviera datos que para la Ley de la Materia deban clasificarse, esta información por un principio de máxima publicidad la deberá poner a disposición en su versión pública.

- **El pronunciamiento que hace EL SUJETO OBLIGADO referente a que el solicitante no manifiesta la causa o motivo por el cual se requiere la información.**

Al respecto es necesario traer a colación lo que para tal efecto establece, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, a decir:

**EXPEDIENTE:** 01876/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**Artículo 5.**

(...)

**III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**

(...)”.

En correlación con lo anterior, el artículo 4 la Ley de la materia señala:

**“Artículo4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.**

(...)”.

Derivado de la normatividad anteriormente citada tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** no puede solicitar que se acredite el interés jurídico para dar atención a una solicitud de información.

Por lo que, como se ha expuesto en puntos anteriores de la presente resolución **EL SUJETO OBLIGADO** sin necesidad de que el recurrente acredite su interés, deberá entregar la información materia de la solicitud de origen de acuerdo a las consideraciones anteriormente vertidas.

Por ende, al considerarse el inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

**EXPEDIENTE:** 01876/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no atendió la solicitud de información de manera injustificada, siendo que es competente para conocer de ésta, además de que la misma debe obrar en sus archivos.

Así, pues, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** no es suficiente para satisfacer la solicitud de información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.**-Es procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de acreditarse la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega física previo pago de la siguiente información:

- Copia certificada de la sesión extraordinaria de fecha 16 de marzo de 2011 del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en la cual se hace constar el nombramiento del C. Alejandro Franco Vera como Presidente de dicho Tribunal, así como los anexos que integran el acta en cuestión.

Cabe señalar, que si la información contuviera datos que para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deban clasificarse como reservada y/o confidencial, esta información por un principio de máxima publicidad la deberá poner a disposición en versión pública, mediante acta o acuerdo del Comité de Información.





**EXPEDIENTE:** 01876/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>AUSENTE EN LA VOTACIÓN MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>
--	--

<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>AUSENTE EN LA VOTACIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</b>
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01876/INFOEM/IP/RR/2011.**